

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0408/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Conduent **Solutions** Dominican S.A.S. Republic, (operadora del nombre comercial Continuum), contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00363, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible por ser notoriamente improcedente, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 11 de febrero de de 2021, por la entidad comercial CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., contra la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y la Procuraduría Fiscal Laboral, conforme el artículo 70 numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo, a los fines procedentes.



CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, razón social, Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. (Continuum), en manos de su representante legal, Licdo. Juan Manuel Rosario Goicochea, instrumentada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por otra parte, la sentencia de referencia fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, mediante el Acto núm. 37/2022, de seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De otra parte, la decisión señalada fue notificada a la parte co-recurrida Procuraduría Fiscal Laboral, mediante el Acto núm. 32/2022 del seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el mismo ministerial.

A la Procuraduría General Administrativa le fue notificada la sentencia de marras, mediante el Acto núm. 403/2021 del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del D.N.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso la recurrente, la razón social Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. (Continuum), apoderó a este tribunal



constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), siendo recibido en esta sede el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a las partes recurridas, Dirección General de Trabajo y al Ministerio Público Laboral, el veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 688/2021, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 980-2022, de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo incoada por la razón social Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. (Continuum), fundamentada esencialmente en los siguientes motivos:

2. La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, parte accionada, y la Procuraduría General Administrativa, solicitaron incidentalmente lo siguiente: Que se declare inadmisible la presente acción de amparo en virtud de lo establecido el artículo 70 numeral 1 y 3 de la Ley núm. 137-11.



- 3. Respecto de los referidos medios de inadmisión la accionante, la entidad comercial Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., solicitó que sean rechazados.
- 4. Como es de principio legal, los Tribunales deben estatuir sobre los incidentes previo a cualquier contestación de fondo, a tal efecto, el artículo 2 de la Ley núm. 834 prevé: Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.
- 5. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que el Tribunal decida la inadmisibilidad planteada y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.

. . .

Notoria Improcedencia

17. Es conveniente precisar que la finalidad de la presente acción de amparo, según lo manifestado en la audiencia pública de fecha 11 de agosto de 2021, por la entidad comercial Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., parte accionante, consiste en la recepción de un requerimiento vía ministerio de alguacil por los accionados, en efecto, el acto núm. 67/2021, de fecha 1 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



18. La Ley núm. 137/11, de 13 de junio, dispone en su artículo 65, en cuanto los actos impugnables a través de esta vía excepcional, estableciendo lo siguiente:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

19. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala tiene a bien advertir que, lo pretendido por la amparista, mediante la presente acción, se desmarca de los actos cuya tutela es posible por esta vía excepcional, en razón de que, el aludido reclamo se interpone con un propósito distinto a la restauración de un derecho fundamental afectado, amenazado de serlo o alguna arbitrariedad manifiesta ejercida por la administración, por lo cual la presente acción constitucional de amparo deviene en notoria improcedencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., fundamenta su escrito, entre otros, en los motivos siguientes:

(...) La especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto que se plantea mediante el presente recurso queda determinada por lo siguiente:



- a. Por la oportunidad que tendrá el Honorable Tribunal Constitucional de resolver el conflicto que se plantea de si un ente estatal puede negarse a recibir un acto de alguacil porque no tiene el expediente en sus manos (o porque no le dé la gana).
- b. Por la oportunidad que tendrá el Honorable Tribunal Constitucional de establecer una posición sobre si esa actuación de un ente estatal viola o no el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la accionante.
- c. Por la oportunidad que tendrá este Tribunal Constitucional de dictar una sentencia estructural dejando claro y evidente que las entidades estatales están en la obligación de recibir los actos de alguacil que se le notifiquen.

De lo indicado se advierte que, el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues la solución del conflicto antes planteado le permitirá a Tribunal Constitucional referirse a la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional cuando la Administración Pública se rehúse a recibir actos que son notificados por sus administrados aun cuando los mismos cumplen con todas las formalidades establecidas por ley, protegiendo así el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

3.1. Fundamentación de los medios de revisión que plantea la accionante por ante el Honorable Tribunal Constitucional.



Primer medio: Violación por parte del Tribunal a-quo del artículo 70 de la Ley No. 137-11, al declarar inadmisible la demanda de la Accionante por supuestamente ser notoriamente improcedente

. . .

Los abogados de la accionante reconocemos que somos del campo y tal vez por eso no entendemos bien este concepto. Tal vez en las ciudades son notorias cosas que en nuestro campo no lo son. Por ejemplo, para nosotros notoriamente es declarar ilegal comer pollo en las casas de los ciudadanos.

Pero, en el caso que nos ocupa, no entendemos cual es la notoriedad de la improcedencia. Es decir, aparentemente, el Estado puede negarse a recibir actos de alguacil alegando cualquier disparate, como, por ejemplo, que no tiene el expediente a mano. Y hacer un recurso de amparo para declarar esa acción inconstitucional es notoriamente improcedente. Es decir, aparentemente, el Estado tiene todo el derecho de no recibir actos de alguacil por el simple hecho de que no le da la gana. Si eso es posible en un Estado de Derecho, entonces es preferible que exista una dictadura en nuestro país. Por lo menos, tendríamos menos delincuencia en las calles.

Notemos que el Tribunal a-quo no dice que había otra vía para lograr el objetivo de la accionante. No lo hizo porque tenía que señalar cuál otra vía era esa y evidentemente no la hay. Porque solo por la vía constitucional se puede dictar una sentencia estructural. Sino que el Tribunal a-quo se limita a decir que la demanda era notoriamente improcedente. Pero, en ningún momento, dicho tribunal establece la razón por la cuál es notoriamente improcedente. Parece que usando



esa coletilla ese Tribunal a-quo quiere evitar tener que motivar sus sentencias. Lo cual es notoriamente inconstitucional.

En el presente proceso, la accionante pretendía que mediante una sentencia estructural el Tribunal a-quo obligara a dos entes del Estado a recibir actos de alguacil, salvo que hubiera una razón valedera para no recibirlo. Pero esa pretensión de la accionante es notoriamente improcedente. Veamos que dice el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española sobre que es notorio:

- 1. Adj. Público y sabido por todos.
- 2. 2. Adj. Claro, evidente.

La primera acepción se cae, pues para la accionante y sus humildes abogados no es público y sabido por todos que un ente del Estado tiene el derecho de recibir actos de alguacil cuando le dé la gana. De hecho, lo contrario es lo que nosotros entendemos. Es decir, que un ente del Estado no puede dejar de recibir actos de alguacil sin un motivo válido.

En cuanto a la segunda acepción de claro y evidente, tampoco nos convence. Porque no nos parece claro y evidente que, en un Estado no puede dejar de recibir actos de alguacil sin un motivo válido.

En cuanto a la segunda acepción de claro y evidente, tampoco nos convence. Porque no nos parece claro y evidente que, en un Estado de derecho, una institución estatal tiene el derecho de no recibir actos de alguacil porque no le da la gana. Pero peor aun cuando esa institución se trata del Ministerio Público (en el caso que nos ocupa el Ministerio Público Laboral).



Por el contrario, para nosotros el hecho de que una institución estatal se niegue a recibir un acto de alguacil porque le da la gana viola varios derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa y el debido proceso.

El artículo 65 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales expresa cuáles actos son impugnables por la acción de amparo.

Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

En fin, para la accionante es claro y evidente que el Ministerio Público Laboral y el Ministerio de Trabajo hicieron una omisión: no recibir un acto de alguacil. Lo cual constituye, en nuestra opinión, una arbitrariedad o ilegalidad que lesiona y restringe derechos fundamentales de la accionante.

Pero, parece que el Tribunal a-quo tiene una concepción diferente de lo que es claro y evidente. Pareciese que la función del Tribunal Superior Administrativo es aprobar todas las insensateces que hacen las instituciones estatales.

Segundo Medio: Vulneración al Derecho de Igualdad (Violación del artículo 39 de la Constitución Dominicana



La Constitución de la República Dominicana consagra en su artículo 39 la obligación que tienen los poderes públicos de dar la protección debida a los ciudadanos sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

. . .

Viola el principio de igualdad ante la ley, el hecho de que un Inspector de Trabajo pueda notificar a la accionante un acto lleno de faltas ortográficas y con falsedades y la accionante esté obligada a recibirlo. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio Público Laboral sólo van a recibir los actos de alguacil que ellos entiendan pertinente.

La cuestión es simple, ¿puede todo el mundo hacer lo mismo que hicieron olímpicamente el Ministerio de Trabajo y el Ministerio Público Laboral? Rehusarse a recibir un acto de alguacil porque no tienen el expediente en la mano. Si es así. No hay ningún problema.

Pero si los demás mortales y personas normales como la accionante y, por ejemplo, sus abogados, no pueden hacer eso, entonces, evidentemente, se trata de una grave vulneración al derecho a la igualdad.

Tercer medio: vulneración al principio de legalidad (violación del artículo 39 de la Constitución dominicana)

El principio de legalidad se fundamenta en la Constitución de la República a través del numeral 15, del artículo 40 (...).



De manera más concreta, el artículo 3, numeral 5, de la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, dispone (...). Asimismo, la ley precitada, en el Artículo 4, numeral 8, entre otros derechos que componen el derecho a la buena administración, reconoce el derecho a ser oído, (...).

En la especie, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio Público laboral, al rehusarse a recibir cualquier tipo de documentación incurren en violación a la ley. Pues no existe ninguna prerrogativa ni texto legal que le otorgue a estas instituciones la facultad de decidir que documentación pueden recibir y cual no.

Claro, se trata del mítico monstruo, el Leviatán, que en este país todavía tiene un poder enorme. Pese a que hace 60 años que desapareció la tiranía de Trujillo. En efecto, las ideas de Trujillo y sus métodos son los que sigue usando nuestro Estado, no los del ingenuo Duarte.

Es importante enfatizar que, esta no es la primera vez que pasa algo similar con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio Público, sino que estas instituciones de manera sistemática e ilegal se han asignado la facultad y prerrogativa de decidir soberanamente cuales actos de alguacil quieren recibir y cuáles no.

Cuarto medio: vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana)



El Acta del Inspector, contiene una falsedad importante (sin contar las faltas ortográficas y la inexistente motivación de dicha acta). En virtud de esto, la accionante intimó a la Dirección de Inspección de la Representación Local de Trabajo de Santo Domingo Este, la Dirección General de Trabajo y al Ministerio Público Laboral, para que respondieran si iban a usar el Acta del Inspector o no.

Haciendo un aparte, insistimos en el hecho de que el Acta del Inspector tiene muchas faltas ortográficas, porque para los abogados apoderados (que somos del campo) pensar que un Inspector de Trabajo no sepa usar su idioma es impensable. Es como un cirujano que no sepa usar el bisturí.

...

Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrente, sociedad Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., concluye de la manera en que se transcribe a continuación:

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso:

Primero (1ro.): Declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional de Sentencia de Amparo, por estar acorde con los requerimientos que rigen la materia.

Segundo (2do.): Tener a bien fijar fecha de celebración de audiencia pública para la discusión del presente Recurso.

En cuanto al fondo del presente recurso



Primero (1ro.): Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., (operadora del nombre comercial Continuum) contra la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y el Ministerio Público Laboral, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes de la materia.

Segundo (2do.): Acoger, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., (operadora del nombre comercial Continuum) contra la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y el Ministerio Público Laboral.

Tercero (3ro): Dictar una sentencia estructural precisando que todas las instituciones estatales (como el Ministerio de Trabajo y el Ministerio Público Laboral) están en la obligación de recibir cualquier clase de documentos notificados o depositados que cumplan los requisitos legales. Ya que estas instituciones no pueden negarse a recibir un acto de alguacil por razones no previstas expresamente por la ley. Pues esto escapa de sus facultades, y al negarse, están vulnerando derechos fundamentales de los administrados.

Cuarto (4to.): Dar por notificado a la Dirección General de Trabajo del Ministerio Público Laboral el Acto No. 67/2021, del 1 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pues al negarse a recibirlo, vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso y tutela



judicial efectiva, así como derechos fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

Quinto (5to.): Que el presente proceso sea declarado libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte co-recurrida, Ministerio de Trabajo, persigue el rechazo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo en su escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes argumentos:

(...) A que, la intimación contenida en el acto de alguacil núm. 67/2021 de fecha primero (01) de febrero del dos mil veintiuno (2021), del ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, en su momento era extemporánea toda vez que, a la fecha del indicado acto, aun no se había levantado el acta de infracción y que por demás el levantamiento de la misma queda supeditado a la no regularización de la situación laboral de parte del empleador infractor, en el plazo otorgado por el inspector actuante.

(...) A que, en el acto de alguacil núm. 67/2021, el ministerial actuante, en una nota manuscrita indica que, en la Dirección General de Trabajo se negaron a recibir el acto de notificación porque no tenían el expediente apoderado. En el hipotético caso de que la institución, sus departamentos o servidores presentasen alguna negativa de recibir el acto de alguacil, este debió agotar los procedimientos que anda el



artículo 17 de la ley 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos.

(...) A que el referido artículo 17 de la ley 1486 establece un procedimiento especial para los casos en que el Estado sea notificado y su representante o empleado se niegue a recibir el acto. Dicho artículo dispone textualmente lo siguiente:

Las notificaciones que se hicieren al Estado, hablando con algún empleado o funcionario público, deberán ser visadas, en original y copias, por el funcionario con quien se ha hablado. En el caso de que éste se negare a hacerlo, el ministerial actuante, habiendo hecho presenciar esta negativa por dos personas, idóneas para declarar en justicia civil como testigos, lo hará constar así en el acto y dará curso a la notificación como si estuviere firmada.

La negativa del empleado o funcionario requerido de dar la visa lo sujeta personalmente a la reparación de los daños y perjuicios que para la parte resulte de esa negativa.

(...) A que, por consiguiente y tal y como bien juzgó el tribunal a-qua, resulta notoriamente improcedente la acción de amparo, fundamentado en la supuesta negación a recibir el acto de alguacil núm. 67/2021, del ministerial Gregory Antonio Parra Féliz, pues no existe un derecho fundamental conculcado como son el derecho a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, alegados de manera infundada por la accionante.



- (...) la hoy recurrente no pudo fundamentar ni establecer de manera indubitada al tribunal a-qua, respecto de cuál o cuáles han sido esos derechos fundamentales conculcados ante la negativa de una persona a recibir un acto de notificación en nombre del Estado e insistimos que el Ministerio de Trabajo recibió dicho acto a través del servidor, Nelson Puello, empleado público en la Representación Local de Trabajo de Santo Domingo Este.
- (...) A que, aprovechamos para indicar a esta honorable tribuna que lejos de los falsos y malsanos alegatos del hoy recurrente, quien se empeña en decir que el Ministerio de Trabajo se niega a recibir actos de alguacil, le informamos que, a través del Departamento de Correspondencia, sólo durante el período que abarca desde el 1ero. De febrero del año 2021 hasta el 25 de octubre del 2021, ha recibido y se encuentran registrados ciento veintitrés (123) actos de alguaciles tramitados a sus respectivos departamentos; todo de conformidad con la información suministrada por la encargada de dicho departamento mediante correo electrónico.
- (..) A que, el artículo 70 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: ...El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ¡) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u



omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulta notoriamente improcedente.

Es por todo lo antes expuesto que tenemos a bien concluir de la manera siguiente:

Único: Rechazar el recurso de revisión constitucional incoado por la empresa Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00363, de fecha 11 de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por improcedente, infundada, carente de base legal, y de manera especial, por falta de prueba toda vez que la recurrente no logró probar que el Ministerio de Trabajo haya rechazado recibir el acto de alguacil.

La parte co-recurrida, Procuraduría Fiscal Laboral del Distrito Nacional, solicita en su escrito de defensa de diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), la inadmisibilidad del recurso de revisión y, en cuanto al fondo su rechazo. Plantea, entre otros, los siguientes argumentos:

- (...) en el incoado Recurso de Revisión constitucional, no reúne ninguno de los requisitos que indica el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos constitucionales (...).
- (...) como indica la sentencia que es objeto de recurso de revisión constitucional que nuestro Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0540/19, de fecha 5 de octubre de 2019, dispone en su literal C, lo siguiente: Respecto a la causal de inadmisión prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 (que es la que nos concierne), este



colegiado advierte que una acción de amparo se estima notoriamente improcedente cuando resulta ostensible y evidente que la misma no es sometida con apego al derecho. En razón a este fundamento de la notoria improcedencia como causal de inadmisibilidad se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0002/17, la cual ratifica el criterio plasmado en el literal [P] de su sentencia TC/0294/14.

Notoriamente significa manifiestamente, con notoriedad. Infundada significa que carece de fundamento real o racional, Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirma que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamenta o impide que su amenaza se consuma, o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso.

. . .

Se hace pertinente indicar que la acción de amparo accionada por Conduent Solutions Dominican Republic, SAS, es el resultado de la notificación del acto núm. 67-2021, realizada por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, en donde supuestamente intimó a la Fiscalía Penal Laboral y ala Dirección General de Trabajo, con el supuesto mandato de que Si iban a utilizar el acta de apercibimiento levantada por el inspector de trabajo Félix Andrés Contreras Valenzuela, acción que no pudieron comprobar en sede judicial pues, la verdad es que la Fiscalía Penal Laboral nunca fue notificada es



decir, no recibió el acto de alguacil indicado, no se pudo establecer quien fue que no recibió el citado acto indicó quien fue que se negó a recibir el documento, si fue una recepcionista, la secretaria o un extraterrestre, pues un departamento está dirigido por personas que siempre están identificadas por un carnet, cuando la verdad es que este fue notificado y recibido por la Representación Local de Trabajo del Municipio de Santo Domingo Este, que es el lugar donde se levantó el acta de apercibimiento del inspector de trabajo actuante Félix Andrés Contreras Valenzuela, razones que puso en cuestionamiento la reclamación que realizó el accionante ante el Tribunal Superior Administrativo, quedando demostrado que el accionante sólo buscaba con esa acción de amparo sin fundamento legal, distraer al Ministerio Público Penal Laboral, con el objetivo de hacer que la empresa que viola las normas laborales no cumpla con su responsabilidad, ya que, el objetivo del acta de infracción es para ser conocida ante el tribunal ordinario competente y que sea esta sede que conozca la validez de la misma.

Por los motivos anteriormente expuestos, tenemos a bien concluir de la manera siguiente:

Primero (1): Declarar inadmisible, el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No 0030-02-2021-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 11 de agosto de 2021. Por infundado, carente de fundamento y base legal toda vez que de los hechos y principios presentados como vulnerados no se circunscriben con los requisitos constitucionales para su admisibilidad y en consecuencia ratificar la



sentencia impugnada por estar fundamentada sobre la verdad del hecho y constituida sobre la base legal que sustenta la materia.

Segundo (2) Acoger, en cuanto al fondo, Rechazar el presente recurso de revisión constitucional contra de la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00363, dictada por la Primer Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 11 de agosto de 2021, por haber sido dada conforme a buen derecho y justa aplicación de los preceptos y normas previstas en la Constitución y leyes sustantivas (sic).

Cuarto (3): Que el presente proceso sea declarado libre de costas en razón de la materia.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), solicita que el recurso de revisión de referencia sea inadmitido y de manera subsidiaria rechazado por este tribunal. Para sustentar sus conclusiones, presenta -entre otros- los siguientes argumentos:

(...) A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agraviados causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ningunos de los requisitos de admisibilidad dispuesto por artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan, ya que su acción de amparo



declarada improcedente por no establecer los requisitos del artículo 104 de la Ley 137-11:

- (...) A que se comprobará cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. -
- (...) A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión no invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a-quo en el proceso de acción de amparo, no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada muy por el contrario el recurrente solamente establece que se violente la Constitución de la República.
- (...) A que en relación a la supuesta violación a la Constitución y las leyes indicadas es preciso aclarar que se trata, por una parte, de meros alegatos o citas de textos constitucionales y normas legales, en virtud de que el amparo fue declarado improcedente a la luz de lo que establece la sentencia del TC-86-13 en cuanto a que la improcedencia viene dada cuando el accionante no indica cual es el derecho supuestamente conculcado por lo cual el recurrente no sustenta una demostración ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales y en sus argumentos solo se aprecia una improcedencia manifiesta por consiguiente carece de



fundamento el medio de violación a la Constitución y las Leyes referidas debiendo ser por ello desestimado.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita en sus conclusiones lo que se transcribe a continuación:

UNICO: Declarar inadmisible el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 20 de octubre del 2021, por la entidad comercial Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00363 de fecha 11 de agosto del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No.137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera Subsidiaria:

UNICO: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por la entidad comercial Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., contra la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00363 de fecha 11 de agosto del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. —

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes para el fallo que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:



- 1. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00363, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo promovida el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la razón social Conduent Solutions Dominican Repúblic (Continuum), ante el Tribunal Superior Administrativo.
- 3. Escrito contentivo de recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00363, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
- 4. Copia de Acta de Apercibimiento núm. 60110, levantada por el Ministerio de Trabajo el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- 5. Acto núm. 67/2021, de primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en el Acta de



Apercibimiento núm. 60110, levantada por el Ministerio de Trabajo en las instalaciones de la entidad comercial Conduent Solutions Dominican Repúblic (Continuum), el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En ese orden, la empresa notificada sostuvo que la referida acta de apercibimiento está llena de faltas ortográficas e irregularidades, por lo que mediante Acto núm. 67/2021, del primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintiuno (2021), requirió a la Dirección General de Trabajo y a la Procuraduría Fiscal Laboral, que declarara si procederían a hacer uso del indicado documento, en virtud de cuya respuesta se inscribiría en falsedad, en los términos previstos en los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento Civil.

Como consecuencia de la negativa de la Dirección General de Trabajo y la Procuraduría Fiscal Laboral de recibir el indicado Acto núm. 67/2021, la razón social Conduent Solutions Dominican Repúblic (Continuum) presentó una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo. El once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Trabajo y la Procuraduría Fiscal Laboral. Su pretensión en esta acción es dar por notificado a la Dirección General de Trabajo y a la Procuraduría Fiscal laboral, el Acto núm. 67/2021, así como también que se les ordene recibir cualquier clase de documentos que se pretenda notificar.

Dicha acción fue conocida y fallada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00363, dictada el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de disponer su inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, en los términos del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.



No conforme con tal decisión, la sociedad Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. (Continuum) interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador mediante la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), calidad de los recurrentes en revisión (art. 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). En consecuencia, el Tribunal evaluará a continuación la satisfacción de los requisitos antes citados, previo al análisis del fondo del recurso.
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe su presentación, so pena de inadmisibilidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de



la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que implica la exclusión el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), según jurisprudencia reiterada¹.

- c. Este colegiado también ha decidido al respecto, en múltiples ocasiones, que el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia integra en cuestión, 2 mediante su notificación.
- d. La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. (operadora del nombre comercial *Continuum*), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante comunicación recibida el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021); por el Licdo. Juan Manuel Rosario Goicochea, abogado de la parte recurrente, y el recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por tanto, el recurso se ejerció en tiempo hábil, según lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- e. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16).
- f. En ese orden, este tribunal ha verificado que la instancia introductiva del recurso interpuesto por Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S.

 $1\ TC/0061/13,\ TC/0071/13,\ TC/0132/13,\ TC/0137/14,\ TC/0199/14,\ TC/0097/15,\ TC/0468/15,\ TC/0565/15,\ TC/0233/17.$ $2\ TC/0122/15,\ TC/0224/16,\ TC/0109/17,\ entre\ otras.$



(operadora del nombre comercial *Continuum*) cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en torno a errónea aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la violación del derecho a la igualdad, principio de legalidad, tutela judicial efectiva y debido proceso, por lo que solicita sea nueva vez conocida la acción de amparo, atendiendo a sus pretensiones. En tal virtud, procede rechazar el alegato de la Procuraduría General Administrativa, relativo a que el accionante no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

- g. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que la razón social Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. (operadora del nombre comercial *Continuum*), ostenta la calidad procesal en vista de que fue la parte accionante en el marco del proceso de amparo que fue resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.
- h. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto



constitucional o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

- i. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.
- j. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando la doctrina sobre el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativo a la declaratoria de notoria improcedencia como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.
- k. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por el procurador general administrativo, relativo a la falta de especial trascendencia y relevancia del presente recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial



Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. (operadora del nombre comercial *Continuum*), contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00363, dictada el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Mediante esta decisión se declaró inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta por la razón social hoy recurrente contra la Dirección General de Trabajo y la Procuraduría Fiscal Laboral, por ser notoriamente improcedente.

- b. La razón social recurrente invoca en su primer medio errónea aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por cuanto la jurisdicción *a quo*, dispuso -erróneamente- la sanción de notoria improcedencia a su acción de amparo, pues el Estado no puede negarse a recibir un acto de alguacil. También señala el recurrente que en la especie se está vulnerando el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, puesto que el Ministerio de Trabajo sí pudo notificar al accionante un acto lleno de faltas ortográficas, pero en esta ocasión se niega a recibir un acto de alguacil por el alegato de que *no tienen el expediente a mano*.
- c. Continúa indicando la razón social recurrente que también la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad y el principio de la buena administración, por cuanto se rehúsa a recibir un acto de alguacil. Señala, además, que se le vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso puesto que el acta del inspector del Ministerio de trabajo levantada contiene errores con faltas importantes que lesionan su derecho de defensa.
- d. Respecto de estas pretensiones, el Ministerio de Trabajo plantea en su escrito de defensa que en la especie la jurisdicción *a quo* decidió correctamente, puesto que la supuesta negación de recibir el Acto núm. 67/2021, del ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, no constituye una vulneración a los derechos



fundamentales como son el derecho a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, alegados de manera infundada.

- e. Por su parte, la Procuraduría Fiscal Laboral procura que declare inadmisible por improcedente y mal fundado el recurso de revisión constitucional de que se trata, y a su vez que se proceda a rechazar en cuanto al fondo. Sobre este tópico la pretensión de inadmisibilidad de la Procuraduría Fiscal Laboral, está relacionada con el fondo del recurso de revisión de que se trata, puesto que solicita que esta sea dictaminada por no tener fundamento el recurso, en tal virtud será valorado por esta sede conjuntamente con el fondo.
- f. La sentencia impugnada, para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia, señaló, en resumen, la petición de la accionante, relativa a ordenar por la vía del amparo, al Ministerio de Trabajo y a la Procuraduría Fiscal Laboral, la recepción del Acto de núm. 67/2021, de primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintiuno (2021), tendente a inscribirse en falsedad contra el acta de apercibimiento núm. 60110, no se enmarcaba dentro de *los actos cuya tutela es posible vía excepcional, en razón de que el aludido reclamo se interpone con un propósito distinto a la restauración de un derecho fundamental afectado, amenazado de serlo o alguna arbitrariedad manifiesta ejercida por la administración.*
- g. Sobre el particular, para determinar si la sanción de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, corresponde valorar los documentos, la cronología fáctica y el alcance de las pretensiones alegadas por el accionante, para situarnos en el escenario en el que estuvo la jurisdicción *a quo* al tiempo de entender que el caso de la especie no se enmarca dentro de aquellos tutelables por vía del



amparo, por entender que no existía en la especie, un derecho fundamental afectado, amenazado de serlo, o una arbitrariedad manifiesta.

- h. En los documentos de la causa se puede advertir que el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), el inspector de trabajo, Ing. Félix A. Contreras V., se presentó a las instalaciones de la sociedad comercial Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S., y levantó el Acta de Apercibimiento núm. 60110, la cual hace constar que conversando con la señora *Berkis Natera*, quien dijo ser *coordinadora de RH*, ha procedido a notificar a la señora *Damaris Albares*, en su calidad de empleador, que le otorgan un plazo de tres (3) días para que proceda a dar cumplimiento a los artículos 193, 194, 195 y 203 del Código de Trabajo, relativo a 1. *Pagar el salario dejado de pagar a los empleados 2. Calcular y pagar las horas extras dejada de pagar a los empleados durante el año 2020*, y que por medio de la referida acta advertían a la señora *Damaris Albares*, y que, una vez vencido el plazo otorgado, sin que se haya procedido al cumplimiento, se procedería a levantar acta de infracción.
- i. Como consecuencia de la referida acta de apercibimiento núm. 60110, la razón social Solutions Dominican Repúblic, S.A.S., mediante comunicación de primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintiuno (2021), suscrita por el abogado apoderado, procedió a notificar al Ministerio de Trabajo, misiva contentiva de respuesta al *Acta de Apercibimiento No. 60110, del 28 de enero del 2021*, la cual fue debidamente recibida por el Ministerio de Trabajo, en que la empresa recurrente acusaba a la referida acta de falsedad, falta de claridad sobre los cumplimientos de la empresa, por no indicar, en síntesis, cuál era el empleado al cual no se le pagaba ni tampoco las horas extras que había que retribuir. Asimismo, informó que en caso de que el Ministerio de Trabajo y la Procuraduría Fiscal Laboral procedieran a hacer uso de la indicada acta, procederían a inscribirse en falsedad.



- j. Es en esa virtud que el accionante notificó el Acto núm. 67/2021, del primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la Dirección de Inspección de la Representación Local de Trabajo de Santo Domingo Este, al Ministerio de Trabajo y al Ministerio Público Laboral, contentivo *intimación de declaración de uso de documento*. El referido acto fue recibido por la Dirección de Inspección de la representación local de trabajo, en manos del señor Víctor Zabala, en su condición de empleado; y con relación a las demás partes notificadas, consta una nota del alguacil actuante que hace constar que *estando en el Ministerio de Trabajo, en la Dirección General de Trabajo y en el Ministerio Público Laboral se negaron a recibir la presente notificación alegando que no tienen expedientes apoderados*.
- k. En el referido acto de intimación 67/2021, luego de la empresa Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. señalar las irregularidades que entiende afectan el Acta de Apercibimiento núm. 60110, procede a indicar lo siguiente:

Atendido: A que el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil establece: El que quiera inscribirse en falsedad, estará obligado previamente a requerir a la parte adversa, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no servirse del documento, advirtiendo que, en caso afirmativo, el intimante se inscribirá en falsedad.

Atendido: A que, por su parte, el Artículo 216 de la referida legislación otorga un plazo de ocho (8) días a la parte requerida para que declare si tiene o no el propósito de servirse del documento arguido de falsedad. Por tales motivos, mi requirente, Conduent Solutions Dominican Repúblic, S.A.S. (operadora del nombre comercial Continuum), tiene a bien intimar a mis requeridos, la Dirección de



Inspección de Trabajo, la Dirección General de Trabajo y el Ministerio Público Laboral, en sus indicadas calidades a:

PRIMERO (1ro): DECLARAR SI HARÁN USO O NO de la apócrifa Acta de Apercibimiento No. 60110, del 28 de enero de 2021, efectuada por el señor Félix Andrés Contreras Valenzuela, dentro del improrrogable plazo de la octava franca.

SEGUNDO (2do): En caso de que la DECLARACION que emitan mis requeridos frente a la presente intimación sea AFIRMATIVA mi requirente, Conduent Solutions Dominican Repúblic, S.A.S. (operadora del nombre comercial continuum), les advierte que se reserva el derecho de querellarse en falsedad; y/o realizar una inscripción en falsedad incidental contra el referido documento, sin detrimento de entablar las acciones civiles que en derecho procedan por daños y perjuicios y delas que eventualmente puedan entablarse por violación de las normas vigentes.

- l. Del contenido del Acto núm. 67/2021, precedentemente citado, se retiene de manera inequívoca que la razón social recurrente tiene la intención de inscribirse en falsedad contra el Acta de Apercibimiento núm. 60110, en caso de que las autoridades de trabajo notificadas se nieguen a recibir el acto de intimación de declaración de si harán uso o no del referido documento auténtico.
- m. En esa virtud, la indicada actuación procesal —en caso de que el requeriente ahora accionante decida continuar con los trámites legales subsiguientes forma parte del cumplimiento de una etapa preclusiva del procedimiento jurisdiccional de inscripción en falsedad, a la que le siguen otros trámites legales subsiguientes de conformidad con las disposiciones del artículo



214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, un caso como el de la especie debe ser declarado notoriamente improcedente, en los términos del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por efecto de que el contenido de las pretensiones del accionante indica que se trata de una cuestión de mera legalidad.

- n. En el hilo anterior, esta sede, en su Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), recogió las causales de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia y las clasificó según el concepto de cada término, señalando:
 - i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente-, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia—; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón(...). k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas5. l. En lo relativo a la inadmisión



de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia(TC/0147/13y TC/0009/14).

- o. El referido criterio ha sido reiterado por este tribunal en las Sentencias TC/0424/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0171/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0694/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0389/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y TC/0611/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- p. En esa virtud, el caso que nos ocupa tiene las características de ser una controversia de legalidad ordinaria, que debe ser resuelto siguiendo los mecanismos establecidos por el derecho común. El Acto núm. 67/2021, contentivo de intimación a declaración de si se hará uso de documento auténtico, es una actuación procesal instrumentada por un ministerial dotado de fe pública para realizar sus actuaciones judiciales y extrajudiciales, con la autoridad que reviste su investidura de ser un oficial de la justicia y por ende funcionario nombrado por un poder del Estado, como lo es el Poder Judicial, por lo que este funcionario cuenta con los mecanismos legales para dar curso a su actuación procesal de manera hábil y de conformidad con el ordenamiento jurídico.



- q. Respecto de la calidad de funcionario de los alguaciles y sus respectivas prerrogativas judiciales, la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, en sus artículos 81, 82, 83 y 87, dispone lo siguiente:
 - Art. 81.- Sólo los alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos <u>judiciales</u> o <u>extrajudiciales</u>, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios.
 - Art. 82.- Los alguaciles <u>ejercerán sus funciones</u> dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan; a menos que sean comisionados por algún tribunal, o con permiso de éste, por causa de necesidad. Párrafo: (Agregado por la Ley 44, del 9 de julio de 1963).

En los juzgados de primera instancia divididos en cámaras, con idénticas o con distintas atribuciones o competencias, los alguaciles que actúen en ellas ejercerán sus funciones en toda la demarcación territorial que constituya el distrito judicial a que estos tribunales pertenezcan.

- Art. 83.- Los alguaciles no pueden negarse a hacer ningún acto de su competencia, sin excusa legal, bajo pena de destitución.
- Art. 87.- Para ser nombrado alguacil se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 1° de esta Ley, que el aspirante pruebe satisfactoriamente, a juicio de tribunal que deba nombrarlo, su capacidad para el desempeño del cargo.



r. Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, como regla general para la instrumentación de los actos de alguacil, señala las facultades de dichos funcionarios, ante la negativa de recepción de una actuación de su ministerio y competencia. La indicada disposición señala:

Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

s. Por tanto, y en virtud de lo antes expuesto, estamos en presencia de un asunto de legalidad ordinaria que conlleva la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo original, tal y como ha sido juzgado por la jurisdicción *a quo*, en la medida en que pretende resolver por vía del amparo cuestiones para las que previamente el legislador ha diseñado los trámites extrajudiciales necesarios para dar curso a la negativa de recepción de una actuación ministerial, máxime cuando, como ocurre en la especie, no existe una jurisdicción ordinaria apoderada, ni en la que tampoco sería hábil remitir a las partes a los tribunales por la existencia de otra vía judicial, -en los términos del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, pues es necesario que previamente, las partes agoten, a su voluntad, las actuaciones extrajudiciales correspondientes.



- t. En el caso, estas actuaciones facultativas para el accionante implican la continuación con el procedimiento detallado de inscripción en falsedad (artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil) y para el Ministerio de Trabajo y Procuraduría Fiscal, dar curso al proceso que siguen al levantamiento de la infracción levantada en el acta de apercibimiento (artículos 441 al 443 del Código de Trabajo).
- u. A mayor abundamiento, es menester señalar que el accionante previo a notificar el Acto núm. 67/2021, -tal y como fue descrito en otra parte de esta sentencia- remitió la comunicación de primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al Ministerio de Trabajo, contentiva de respuesta al *Acta de Apercibimiento No. 60110, del 28 de enero del 2021*, en la que se denuncian iguales tópicos de falsedad e irregularidades que en el Acto núm. 67-2021, y por tanto no se observa una negativa de dicha entidad estatal a recibir el acto de manera oportuna.
- v. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión de sentencia de amparo y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Asimismo, al decretarse la confirmación de la declaratoria de inadmisibilidad de acción de amparo por notoria improcedencia en virtud de las razones expuestas, no ha lugar a ponderar los demás medios propuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la



presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. (operadora del nombre comercial *Continuum*), contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00363, dictada el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00363, dictada el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. (operadora del nombre comercial *Continuum*); a las partes recurridas, Dirección General de



Trabajo, Ministerio Público Laboral y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:



- 1. Conforme documentos, el conflicto tiene su origen en el acta de apercibimiento número 60110, levantada por la Dirección General del Ministerio de Trabajo en las instalaciones de la entidad comercial Conduent Solutions Dominican Repúblic (contininuum), en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), por supuesta falta de pago de salarios a sus empleados.
- 2. En ese orden, la indicada empresa a través del acto de alguacil núm. 67/2021, de fecha primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a requerir a la Dirección General del Ministerio de Trabajo y a la Procuraduría Fiscal Laboral, que de proceder a hacer uso de la precitada acta de apercibimiento, iniciarían un proceso de inscripción de falsedad, en los términos previstos en los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento Civil, por entender que el referido documento contenía diversas irregularidades.
- 3. Como consecuencia de la negativa de la Dirección General del Ministerio de Trabajo y la Procuraduría Fiscal Laboral de recibir el indicado acto de alguacil núm. 67/2021, la razón social Conduent Solutions Dominican Repúblic (Continuum) interpuso una acción de amparo contra dichos organismos estatales por ante el Tribunal Superior Administrativo, en procura de que ordene a los accionados, a recibir el antedicho acto y cualquier otro documento que pretenda notificar a los mismos fines.
- 4. En tal sentido, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a traves de la decisión núm. 0030-02-2021-SSEN-00363, de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) declaró la inadmisibilidad por notoria improcedencia, al entender que: "lo pretendido por la amparista, mediante la



presente acción, se desmarca de los actos cuya tutela es posible por esta vía excepcional, en razón de que, el aludido reclamo se interpone con un propósito distinto a la restauración de un derecho fundamental afectado, amenazado de serlo o alguna arbitrariedad manifiesta ejercida por la administración..."

- 5. Mas adelante, la razón social Conduent Solutions Dominican Repúblic (Continuum), presentó ante este pleno constitucional un recurso de revisión de amparo contra la decisión antes citada.
- 6. En virtud de lo anterior, la mayoría de jueces de este pleno constitucional mediante la presente sentencia sobre la cual formulamos el presente voto salvado, decidieron rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida, esencialmente, en base a los argumentos siguientes:

"...estamos en presencia de un asunto de legalidad ordinaria que conlleva la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo original, tal y como ha sido juzgado por la jurisdicción a quo, en la medida en que pretende resolver por vía del amparo cuestiones que previamente el legislador ha diseñado los trámites extrajudiciales necesarios para dar curso a la negativa de recepción de una actuación ministerial, máxime cuando, como ocurre en la especie, no existe una jurisdicción ordinaria apoderada, ni en la que tampoco sería hábil remitir a las partes a los tribunales por la existencia de otra vía judicial, en los términos del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11- pues es necesario previamente que las partes agoten, a su voluntad, las actuaciones extrajudiciales correspondientes.

En el caso, estas actuaciones facultativas para el accionante implican la continuación con el procedimiento detallado de inscripción en



falsedad (artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil)..."

- 7. Conforme a lo antes externado, la cuota mayor de jueces entiende que el presente amparo versa sobre un asunto de legalidad ordinaria, por lo que se debe declarar inadmisible por notoria improcedencia, tal y como procedió a determinar el juez *a quo*, pues se pretende resolver por esta vía cuestiones que poseen trámites extrajudiciales diseñados por el legislador, los cuales son necesarios para dar curso a una negativa de recepción de una actuación ministerial, máxime cuando no existe una jurisdicción ordinaria apoderada, ni en la que tampoco sería procedente remitir a las partes a los tribunales por la existencia de otra vía judicial en los términos del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, dado que es inevitable que las partes agoten, a su voluntad, las actuaciones previamente iniciadas como el procedimiento de inscripción en falsedad, contenido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tramitado por la parte accionante.
- 8. Esta juzgadora comparte la decisión adoptada en el sentido de declarar inadmisible la acción de amparo por notoria improcedencia, sin embargo, salva su voto, por entender que si bien la presente sentencia estableció que la parte accionante debe continuar con su proceso previamente iniciado, de inscripción en falsedad, no menos cierto que este pleno constitucional, a través de este fallo, debió asumir la función pedagógica que le incumbe, y en consecuencia explicar o definir el trámite legal que concierne a dicho procedimiento, a fin de que las partes queden debidamente orientadas o conducidas por ante la instancia que corresponda.
- 9. En relación a lo antes expuesto, a nuestro modo de ver, la mayoría de jueces de esta sede constitucional debieron establecer o detallar lo referente al



proceso iniciado por el accionante, a partir de la intimación de "declaración de uso de documento" contenida en el acto de alguacil núm.67/2021, de fecha primero (1ero) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se requiere a los accionados indicar si harán uso o no, del acta de apercibimiento/acta del inspector como medio prueba, para en su defecto, proceder con la inscripción en falsedad de la misma, en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

- 10. En ese orden, la presente sentencia debió instituir que la inscripción en falsedad es un incidente civil con el que se ataca directamente la validez de una pieza o documento que haya sido comunicado o notificado por una de las partes y que se pretende su eficacia en un proceso.
- 11. En tal sentido, los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento Civil, al respecto de la inscripción en falsedad, disponen lo siguiente:

"artículo 214- El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad, aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero.

Artículo 215.- El que quiera inscribirse en falsedad, estará obligado previamente a requerir a la parte adversa, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no servirse del documento, advirtiendo que, en caso afirmativo, el intimante se inscribirá en falsedad."



- 12. Conforme los artículos precitados el que pretenda que un documento notificado o producido en el curso del procedimiento sea declarado falso, puede inscribir en falsedad, aunque tal documento haya sido verificado con la contraparte; y el que procure la concerniente inscripción, estará obligado previamente a requerir a la parte adversa, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no servirse del instrumento, advirtiendo que, en caso afirmativo, el intimante procederá a tales fines.
- 13. Esta sede constitucional respecto a la inscripción en falsedad, en la sentencia TC/0051/15, estableció lo siguiente:

"El fin buscado por la norma, art. 217 del Código de Procedimiento Civil, consiste precisamente, en hacer rechazar en un proceso como falso una pieza producida por una de las partes, bajo el entendido de que está viciado de falsedad.

El medio empleado para obtener los fines propuestos por la norma es que una vez el demandado es notificado de la inscripción en falsedad, éste debe notificar cual va a ser su posición, pues en caso de no hacer la declaración o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante puede pedir al tribunal que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa.

La relación entre el medio y el fin queda claramente determinado, ya que en caso de silencio del demandado o de declaración en el sentido de que no va a servirse del documento objeto de inscripción en falsedad, dicho documento es descartado del proceso y no podría servir como medio de prueba en contra del demandante, garantizando así el derecho



a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución."

- 14. Acorde a este precedente la inscripción en falsedad dispuesta por el Código de Procedimiento Civil, consiste o persigue que se rechace en un proceso, una pieza producida por una de las partes, bajo el entendido de que está viciado de falsedad, y que el medio empleado para obtener los fines propuestos por la norma es que una vez al demandado le es comunicado la inscripción en falsedad, éste debe notificar cual va a ser su posición, pues en caso de declarar que quiere o no servirse del documento, el demandante puede pedir al tribunal que el instrumento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa, y que en caso de silencio del demandado o de declaración en el sentido de que no va a servirse del documento, será descartado del proceso y no podría servir como medio de prueba.
- 15. En definitiva, a juicio de quien suscribe este voto, esta alta corte debió asentar el procedimiento a seguir, en consonancia con la función pedagógica que entendemos debe poseer toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional a fin de cumplir con informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, como quedo establecido en el precedente contenido en la decisión TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

"Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de



pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional."

16. Por igual, respecto a la función pedagógica constitucional, esta corporación constitucional a través de la sentencia TC/0386/19 determinó lo siguiente:

"que este tribunal entiende apropiado —en función de la fuerza normativa de nuestras sentencias— delimitar y esclarecer criterios contenidos en precedentes previos que podrían resultar contradictorios con la presente sentencia, pues en función del carácter pedagógico de las sentencias de esta corporación constitucional, es obligación de este plenario definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional." (subrayado nuestro)

17. Acorde a la jurisprudencia antes citada, el Tribunal constitucional, está en la obligación de definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas dentro del ámbito de lo constitucional, en función de la fuerza normativa de los precedentes constitucionales y de su carácter pedagógico.

CONCLUSIÓN:

Si bien esta juzgadora comparte la decisión adoptada, estima que este colegiado, a través de la presente sentencia, debió asumir la función pedagógica tendente a definir conceptos jurídicos en el marco del orden constitucional, y en consecuencia establecer que la parte accionante debió continuar con su proceso



de inscripción en falsedad iniciado previo a la interposición de la acción de amparo en cuestión, y por ende conceptualizar o delimitar lo preceptuado por la norma que rige la referida materia como incidente civil y lo que ha señalado la jurisprudencia constitucional al respecto, a fin de que las partes queden debidamente orientados o conducidos por ante la instancia correspondiente, tal como fue desarrollado en el cuerpo de este mismo voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria